

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0069**, informando que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la trazabilidad de notificación electrónica realizada al extremo pasivo INTERACTIVO CONTACTCENTER S.A., la cual reposa en el archivo pdf 06, se tiene que dicho acto procesal no cuenta con la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, razón por la cual, se deberá requerir a la parte actora para que proceda nuevamente con la notificación del auto admisorio de la demanda, haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se advierte que la notificación deberá contener en debida forma los datos del presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que proceda conforme a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0090**, informando que obra escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, observa el Despacho que la demandada allegó contestación, sin que se hubiese acreditado su notificación, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Suscrita que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, encuentra el Despacho conforme a las pretensiones de la demanda, que se deberá integrar en debida forma al contradictorio bajo la figura de Litis consorcio necesario, ordenando vincular a las diligencias a la **EPS COMPENSAR, ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Iván Alexander Ribón Castillo identificado con C.C. No. 77.028.576 y TP 83.960 del C.S.J. para que actúe como apoderado general de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** según acta de posesión calendada 21 de julio de 2022.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA

CUARTO: VINCULAR al presente proceso bajo la figura de litisconsorcio necesario a la **EPS COMPENSAR, ARL COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a representante legal de cada una de las arriba vinculadas, adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de la contestación, acto procesal que recae sobre **la parte demandante**, quien deberá allegar constancia que acredite que mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, por lo que deberá ser uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0121**, informando que obra escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones observa el Despacho que la demandada allegó de contestación, sin que se hubiese acreditado su notificación, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, encuentra la Suscrita que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AUTOGERMANA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Fabio Andrés Salazar Reslen identificado con C.C. No. 1.032.358.377 y TP 243.842 del C.S.J., como apoderado de la pasiva **AUTOGERMANA S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **hábeas corpus radicado No. 2023-00320**, informando que el juzgado accionado allegó memorial solicitando aclaración, corrección o adición del fallo proferido y notificado el pasado 31 de agosto. Sírvese Proveer.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá solicita se adicione o aclare el fallo emitido, señalando que contrario a lo indicado por esta Sede Judicial, si emitió respuesta en debida forma a la acción constitucional de hábeas corpus.

Para resolver;

Desde ya el Despacho deberá rechazar la petición elevada por la secretaria del juzgado accionado, como quiera que, en primer lugar, la solicitud debe ser elevada y/o suscrita directamente por el titular del Despacho Dr. John Jairo Zambrano Sánchez, quien es la persona legitimada para presentar esta clase de solicitudes.

En segundo lugar y si en gracia de discusión la petición hubiese provenido por parte del interesado, tampoco sería viable acceder a la misma, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 285, 286 y 287 del C.G.P. No obstante, y revisado nuevamente el plenario, se advierte que además de lo relacionado en la decisión, se allegó el escrito de respuesta a la constitucional, suscrita por el titular del Despacho. Precisión que en nada afecta la decisión proferida por esta Judicatura.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, corrección y/o adición del fallo proferido el pasado 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Mariacarlo Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACLARATORIO PROCESO No. 2020-00417

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** que el auto de fecha 25 de julio la presente anualidad, mediante el cual se plasmó un número de identificación que no corresponde a la del Dr. Edgar Alfonso Espinosa Ramírez, siendo la correcta el No. 79.823.520, por lo que dicha situación se tendrá en cuenta **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0051**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda proveniente del extremo pasivo Colpensiones pdf 09, Equion Energía Limited pdf 10, AFP Protección S.A., pdf 11, La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público pdf 12, encuentra la Suscrita que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez identificado con C.C. No. 1.018.466.887 y TP 276.201 del C.S.J., como apoderado de la pasiva EQUION ENERGÍA LIMITED en los términos y para los efectos indicados en el poder.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Brandon Camilo Archila Jaime identificado con C.C. No. 1.098.817.164 y TP 361.004 del C.S.J., como apoderado de la pasiva AFO PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jhonnatan Camilo Ortega identificado con C.C. No. 81.740.912 y TP 294.761 del C.S.J., como apoderado de la pasiva LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO. en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

QUINTO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA por las encartadas **COLPENSIONES, EQUION ENERGÍA LIMITED, AFP PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEXTO: SEÑALAR el día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0061**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda que se lee en el archivo pdf 08, encuentra la Suscrita que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

QUINTO: REQUERIR a la demandada Colpensiones, a fin de que previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., allegue el expediente administrativo de la causante señora Esperanza Delgado Suarez (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Ofenccalfoto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0037**, informando que dentro del término de ley, se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda que reposa en el archivo pdf 10, se encuentra reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otra parte, se hace necesario advertir a la parte actora que conforme se lee en auto calendado 10 de abril de 2023, la presente acción fue admitida única y exclusivamente en contra del Colegio Nueva Granada-CNG- razón por la cual la suscrita se releva del estudio de la contestación allegada por la AFP Porvenir S.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Miguel Ángel Salazar Cortés identificado con C.C. No. 1.019.128.867 y TP 347.296 del C.S.J., como apoderado de la pasiva COLEGIO NUEVA GRANADA-CNG en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la DEMANDA.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.</p> <p><i>Mariacarlo Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de junio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0040**, informando que obra escrito de contestación pendiente por estudiar. Sírvase Proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto calendado 07 de febrero del año que avanza, se aceptó la acumulación del proceso proveniente del Juzgado 18 homólogo radicado 110013105018202100319, instaurado por la señora DORA GUERRERO CASTIBLANCO en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., ordenando a la parte actora promover la notificación con destino a la demandada, no obstante, encuentra esta Judicatura que esta última decisión deberá ser revocada comoquiera que la AFP encartada allegó escrito de contestación de la señora Claudia Castaño Flórez, tal y como se lee en el archivo pdf 06, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., y conceder el término de ley a fin de que se pronuncie respecto de la demanda presentada por la señora Guerrero Castiblanco.

Dilucidado lo anterior, y revisada la réplica a la demanda instaurada por señora Claudia Castaño Flórez -archivo pdf 06- encuentra esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, y aras de evitar una futura nulidad se deberá convocar a juicio a los hijos del causante Julián Bejarano Castaño, Nicolás Bejarano Castaño y Santiago Bejarano Guerrero, quienes según lo manifestado en la demanda, actualmente disfrutaban de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor John Jairo Bejarano (q.e.p.d.) en un porcentaje del 16.67%, respectivamente. En este sentido, al solicitar las señoras Dora Guerrero Castiblanco y Claudia Castaño Flórez la pensión de sobrevivientes se hace necesario la vinculación de los hermanos Bejarano.

Así las cosas, se ordena notificar al joven Santiago Bejarano Guerrero a la dirección calle 43sur No. 3D-37, abonado telefónico 315672432, datos que se extraen de la documental aportada en la contestación de la demanda.

Frente a menores Julián Bejarano Castaño y Nicolás Bejarano Castaño, el Despacho deberá nombrar a la Dra. Cynthia Fernanda Garcea Córdoba identificada con C.C. No. 1.112.77.615 y TP 244.058 del C.S.J. en tanto sus intereses se excluyen con los de su progenitora Claudia Castaño Flórez, y por ello, no pueden ostentar la misma representación judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Youssef Amara Pachón identificado con C.C. No. 1.019.069.334 y TP 311.472 del C.S.J., como apoderado de la pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** presentada por la demandante señora **CLAUDIA CASTAÑO FLÓREZ**

Apc**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que se pronuncie de la líbello presentado por la señora **DORA GUERRERO CASTIBLANCO**.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a los hijos del causante **JULIÁN BEJARANO CASTAÑO, NICOLÁS BEJARANO CASTAÑO y SANTIAGO BEJARANO GUERRERO**.

QUINTO: DESIGNAR a la Dra. **CYNTHIA FERNANDA GARCEA CÓRDOBA** como curadora ad litem de los menores **JULIÁN BEJARANO CASTAÑO y NICOLÁS BEJARANO CASTAÑO**

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Dra. GARCIA CORDODA su designación a la dirección electrónica Cynthiafqc1@gmail.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de las contestaciones, acto procesal que recae sobre la demandante señora Claudia Castaño Flórez, pues se advierte que el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar si el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece la sentencia C-420 de 2020, razón por la cual no es posible que por Secretaría se realice tal gestión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandante señora Dora Guerrero Castiblanco, con el fin de que notifique el contenido del presente auto al joven Santiago Bejarano Guerrero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 17 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo radicado No. 2018-00614**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Es de anotar que el presente proceso se encontraba amarrado con otro expediente que tenía como fecha de ingreso del mes de junio, circunstancia del cual se percató el juzgado ya que fue preguntado en la ventanilla del Despacho. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto inmediatamente anterior se ordenó previo a imponer las sanciones de ley, requerir a la entidad financiera Banco AV Villas a fin de que informará las razones del incumplimiento a la orden judicial dada en auto calendarado 29 de septiembre de 2020, esto es, proceder al embargo de los dineros propiedad de la ejecutada Metainversiones Dental Art S.A.S. en la cuenta No. 3074650, e indicará el nombre de la persona encargada de la jefatura de soporte operativo encargado de embargos debiendo aportar los respectivos soportes de la designación; orden judicial que fuese comunicada mediante oficio No. 343 de fecha 05 de octubre del 2022 y recibida el 15 de noviembre del mismo año, según se verifica a folio 183 del expediente.

Dilucidado lo anterior y revisadas las diligencias, no se encontró respuesta alguna por parte del Banco AV Villas, como tampoco obra consignación realizada a órdenes del Juzgado por concepto de embargo, según consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, razón por la cual se deberá dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sancionando al representante legal del Banco AV Villas señor Carlos Ernesto Pérez Buenaventura o quien haga sus veces, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la presente anualidad a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se observa que el Banco Davivienda tampoco dio respuesta al oficio No. 083 del 24 de enero de 2022, el cual contiene fecha de radicación el 27 de enero de 2022, es por ello, que previo a imponer las sanciones tal y como lo establece el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., se hace necesario dar aplicación al artículo 59 de Ley 270 de 1999, librando comunicación al representante legal del Banco Davivienda señor Javier José Suarez Esparragoza o quien haga sus veces, a fin de que explique las razones por las cuales se abstuvo de dar trámite al oficio No. 059 del 16 de enero de 2020 y No. 083 del 24 de enero de 2022, para ello, se concede el término de diez (10) hábiles.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER MULTA al representante legal del **BANCO AV VILLAS** señor **CARLOS ERNESTO PÉREZ BUENAVENTURA** o quien haga sus veces, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la presente fecha y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia autentica de la presente providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

Apc**

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al representante legal del Banco Davivienda señor Javier José Suarez Esparragoza o quien haga sus veces, a fin de que explique las razones por las cuales se abstuvo de dar trámite al oficio No. 059 del 16 de enero de 2020 y No. 083 del 24 de enero de 2022, para ello, se concede el término de diez (10) hábiles. Por secretaría trámite el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2018-0091**, informando que la parte actora allega incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la accionante se decreta la nulidad de la audiencia celebrada el pasado 11 de agosto de la presente anualidad, por falta de notificación y envío del link para participar en ella, y ante una ausencia de convocatoria del señor Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Como fundamentos fácticos señala que, según certificación que se aporta no hubo energía eléctrica en horas de la mañana en el edificio donde el abogado tiene ubicada su oficina, lo que le impidió ver cualquier correo del Despacho; agrega que el lunes al retornar al edificio y revisar llamadas y correos no encontró ninguna notificación oficial del juzgado, contrario recibió un mensaje de la demandante del día domingo en el cual le reenvía un correo que le llegó el viernes anterior a las 9:55 am, donde citaban a audiencia al parecer para el mismo día a las 12 del medio-día.

Por otra parte, manifiesta que según consulta en la página de la Rama Judicial, no se convocó a la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo solicitó dicho ente en oficio del pasado 28 de junio.

Para resolver;

Desde ya el Despacho deberá rechazar el incidente de nulidad promovido por la parte actora por las siguientes razones:

Revisada las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que mediante auto calendo 28 de julio de 2023, se citó a las partes para el día viernes once (11) de agosto del mismo año, a la hora de las doce del mediodía (12:00 m), fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la Audiencia Especial que trata el artículo 85 A del C.P.L., proveído que fue notificado mediante estado No. 125 del 31 de julio de los corrientes.

Reposa en el archivo pdf 33 de la carpeta No. 03, constancia del envío del enlace para la interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize, que fuese enviada por la secretaria del Juzgado a los correos electrónico de la demandante, su apoderado y el apoderado de la demandada, esto es, jusloro@hotmail.com johnaalexflor@gmail.com.

En este orden, no encuentra esta Judicatura una indebida notificación del auto que citó a la audiencia especial, ya que se encuentra registrado en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI y publicado en microsítio del juzgado¹, siendo obligación y responsabilidad de las partes, en este caso del apoderado de la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota/71>

parte actora consultar la página web de la Rama Judicial², a fin de enterarse de las actuaciones del proceso.

En cuanto al link de la audiencia, téngase en cuenta que este fue enviado al Dr. Juan de Jesús López (apoderado de la parte actora), previo a llevarse a cabo la audiencia, por lo que no es de recibo el argumento expuesto en el sentido de señalar que ante la falta de energía en el edificio donde se encuentra ubicada su oficina no pudo tener acceso a su correo, pues son circunstancias que debió prever y no atribuirle al Despacho su descuido en atender la diligencia que fue programada con una antelación de más de una semana, y sin bien el enlace de la audiencia fue enviada a pocas horas de instalarse, tal situación no es causal de nulidad, pues no existe disposición normativa que establezca un término para ello, aunado a lo anterior, se advierte al apoderado incidentante que no es obligación ni mucho menos función de los empleados del Despacho llamar a las partes a recordar las audiencias que tengan programadas, por lo que su comparecencia no podía depender de un mensaje o llamada telefónica por parte del Juzgado.

Finalmente, revisado el oficio calendado 28 de julio de 2023, allegado por el Procurador Judicial I Dr. Efraín Eduardo Aponte y el cual se invita a leer, no se colige que este haya solicitado el envío del enlace para comparecer a la audiencia, pues la única solicitud fue que el Despacho le impartiera prioridad para llevar a cabo la audiencia del artículo 85 A del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el INCIDENTE de NULIDAD presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el once (11) de agosto de 2023, en la cual se resolvió negar la medida cautelar del artículo 85 A del C.P.L.

TERCERO: REITERAR a las partes, que el día 02 de octubre de 2023, a la hora de las 2:30 pm, se reanudará la audiencia del artículo 80 del C.P.L., tal y como se dispuso en el ordinal segundo del auto calendado 28 de julio hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

INFORME SECRETARIAL: 11 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023 0094**, informando que la audiencia celebrada el 27 de julio de 2023, a través del aplicativo Lifesize no reposa en el *feed* de grabaciones.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dispone el artículo 126 del C.G.P., que el trámite para la reconstrucción procede en caso de pérdida total o parcial de un expediente y se realizará a solicitud de parte o de oficio.

Para el efecto, el juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

Comoquiera que en el presente caso, se realizó la audiencia para dictar sentencia complementaria el 27 de julio de 2023, a través del aplicativo Lifesize, en la sala de audiencias 18846994, y a la fecha no se encuentra el archivo en dicha aplicación y tampoco fue posible recuperarla a través del canal dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional mediante el correo electrónico y línea telefónica dispuestos para tal fin, el despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción de la audiencia celebrada el pasado 27 de julio de 2023, a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL- RECONSTRUCCION DE PROCESO** a la hora de las **OCHO (8 00 A.M.) DE LA MAÑANA** del día **MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12
DE SEPTIEMBRE DE 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora juez, el **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2022-0023**, con decisión del Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente, a partir del auto del 8 de agosto de 2023, inclusive, para que se notifique en debida forma la apertura del incidente de desacato conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal superior y en aplicación de la norma citada, debe tenerse certeza del origen de las direcciones electrónicas a las que se va a notificar, que deben ser suministradas por el incidentante.

Por tal motivo, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que suministre la dirección electrónica o sitio en la que deba realizarse la notificación personal al Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ** en su calidad de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y como superior jerárquico del anterior. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que informe al Despacho, cuáles de las órdenes dictadas en sentencia del 1 de febrero de 2023, se encuentran pendiente por cumplir.

CUARTO: CONCEDER el término judicial de dos (2) días, so pena de entender desistido el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 123

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00316-00
<u>ACCIONANTE:</u>	CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO
<u>ACCIONADOS:</u>	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO** identificada con C.C. 29.831.782, quien actúa en causa propia, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ROSA VALENCIA JARAMILLO** presentó acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la solicitud radicada el 14 de julio de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 14 de julio de 2023, radicó solicitud de interés particular bajo el No. 2023ER0090463, con el que solicitó el subsidio de construcción en sitio propio puesto que cumple con los requisitos para acceder a mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 29 de agosto de 2023, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que mediante oficio radicado No. 2023EE0079071 del 17 de agosto de 2023, dio respuesta completa, de fondo y congruente a la parte accionante, notificada el mismo día a la dirección de correo electrónico edilmontoya91@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para

obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*⁵

5. EL CASO CONCRETO

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 14 de julio de 2023, la accionante radicó petición registrada bajo el radicado No. 2023ER0090463, en el que le informó a la accionada que es víctima de desplazamiento forzado y adquirió un lote en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, al que solicitó se le realice visita para que se determine la prioridad del subsidio de vivienda y éste le sea otorgado, o se le indique que documentos hacen falta para acceder al subsidio de construcción.

Con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio No. 2023EE0079071 de fecha 17 de agosto de 2023, en el que refirió dar respuesta a la solicitud de la accionante, objeto de esta tutela, donde le indicó que, una vez consultado el número de cédula 29.831.782, en el Sistema de Información no se encontraron datos de postulación, es decir, que el hogar no ha accedido a ninguna oferta institucional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Referente a la solicitud de subsidio de vivienda bajo la modalidad de construcción en sitio propio, le manifestó que en la actualidad la oferta institucional **no contempla la asignación de subsidio bajo esta modalidad**, toda vez que los esfuerzos presupuestales están focalizados para los programas de mi casa ya, en el cual se asignan subsidios familiares de vivienda para vivienda nueva y cambia mi casa que asigna subsidios bajo la modalidad de mejoramientos de vivienda.

Agregó que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad encargada de fijar o formular las políticas a nivel nacional en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico. Así mismo, según el artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.1.5 ibidem, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como objetivo principal la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, así como la atención de la postulación de hogares y la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social dirigidos prioritariamente a la población más vulnerable.

Señaló que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no viabiliza y no ejecuta directamente proyectos de vivienda ni tampoco entrega predios para su desarrollo, sino que asigna subsidios familiares de vivienda. Bajo este contexto, precisó que la ejecución de la política de vivienda requiere que los esfuerzos del Gobierno Nacional se integren con la gestión, apoyo y compromiso institucional directo de las autoridades Departamentales, Distritales y/o Municipales para garantizar la apropiada focalización de los recursos del subsidio familiar de vivienda y el adecuado y oportuno desarrollo y culminación de los planes de vivienda que se promuevan en el territorio nacional.

Además de lo anterior, le informó que en la actualidad esa cartera **no cuenta con un programa de asignación de subsidio en la modalidad de construcción en sitio propio**. No obstante, le informó que, existe un programa de mejoramiento de viviendas, incorporado mediante el Decreto 1077 de 2015, que busca reducir el déficit cualitativo de viviendas de todo el país que actualmente y mientras no se realicen ajustes, el MVCT exige unos requisitos mínimos a los hogares para que sean beneficiarios del subsidio: *“i) Deben ser propietarios o poseedores de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio y ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, que deseen mejorar las condiciones locativas de la vivienda en la que habitan, las cuales deben estar ubicadas en los departamentos, municipios y distritos de categoría especial, I y II que hayan suscrito convenio con FONVIVIENDA en los términos de la convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la respectiva cofinanciación de los mejoramientos. ii) La vivienda postulada debe tener un valor inferior al tope de la Vivienda de Interés Social (VIS), de acuerdo con el avalúo catastral. iii) La vivienda postulada debe presentar condiciones de habitabilidad, que deben ser evaluadas al momento de la inspección para determinar la categoría de intervención. iv) Según el artículo 8 de la Ley 2079 de 2021, los hogares que hubieren recibido subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento podrán acceder al subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda, siempre y cuando cumplan con los requisitos instituidos en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, los hogares que han sido beneficiarios de un subsidio de mejoramiento podrán acceder a*

uno posterior en la misma modalidad, cuando se cumplan con las condiciones previstas mediante reglamentación por parte del Gobierno Nacional. De igual forma, instituye la misma disposición normativa que los hogares que hubieren recibido subsidio para la adquisición de vivienda y que transcurridos diez (10) años después de haberlo recibido, por falta de recursos u otras circunstancias su vivienda presente un déficit cualitativo, podrán acceder a un subsidio familiar de mejoramiento vivienda, en las condiciones que se reglamenten para el efecto. v) No ser propietarios de vivienda diferente a la inscrita para el mejoramiento, excepto cuando: a) la vivienda haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno; b) se haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago, c) la vivienda haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar”.

Por último, resaltó que, si bien este programa sigue en ejecución, en este momento está en reestructuración, por lo tanto, los cupos para la próxima vigencia estarán condicionados a las nuevas políticas del presente Gobierno Nacional.

En cuanto a la debida notificación, aportó copia del acta de envío y entrega de correo electrónico, de fecha 1° de septiembre de 2023, a la dirección edimontoya91@gmail.com, con estado actual de “notificación de entrega al servidor exitosa”, misma que fue registrada como dirección de notificación en el escrito de tutela.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que la respuesta otorgada por la accionada a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, y congruente con lo solicitado, y resuelve de fondo el asunto puesto en conocimiento de la entidad, toda vez que, le informó en primer lugar que no se encontraron datos de postulación a subsidio de vivienda; en segundo lugar, que en la actualidad esa cartera no cuenta con un programa de asignación de subsidio en la modalidad de construcción en sitio propio aunque existe un programa de mejoramiento de viviendas, incorporado mediante el Decreto 1077 de 2015, le señaló los requisitos vigentes hasta tanto no se realicen ajustes en el Ministerio de Vivienda, Vivienda, Ciudad y Territorio, por parte del gobierno nacional, para que sean beneficiarios los hogares, y además de lo anterior, la contestación fue puesta

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00316-00

ACCIONANTE: Carmen Rosa Valencia Jaramillo

ACCIONADOS: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

en conocimiento de la accionante el 1° de septiembre de esta anualidad, por el canal de notificación dispuesto por la misma solicitante.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ROSA VALENCIA**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00316-00

ACCIONANTE: Carmen Rosa Valencia Jaramillo

ACCIONADOS: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

JARAMILLO identificada con C.C. 29.831.782, quien actúa en causa propia, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a237fe6f25377c3f97d9aac884132b7d75283231aadfbc2015a9bdf152e20**

Documento generado en 11/09/2023 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario radicado No. 2017-00648**, informando que obra escrito proveniente de la curadora ad litem Dra. Carla Zamora Buitrago, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la Dra. Zamora Buitrago se releve su designación como curadora ad litem de la sociedad demandada, reiterando que su residencia corresponde al país de Bélgica; agrega que no se encuentra ejerciendo su profesión de abogada lo que le impide ejercer a cabalidad y responsabilidad su labor; finalmente señala que su tarjeta profesional de abogada continua vigente, como quiera que no ha sido sancionada disciplinariamente.

Al respecto,

Debe señalar esta Juzgadora que la anterior solicitud, ya fue resulta mediante auto calendado 03 de agosto del año en curso, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto, pues se reitera el hecho que la Dr. Zamora Buitrago resida en otro país tal y como lo acredita de la certificación expedida por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, no es una causal que la exima para continuar ejerciendo su labor, conforme a las previsiones del artículo 48 del C.G.P.

Finalmente, téngase en cuenta que el proceso ya se encuentra próximo para dictar sentencia, diligencia donde la profesional si a bien lo tiene puede sustituir el cargo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la Dra. Carla Zamora Buitrago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONFIRMAR la hora y fecha en que se reanudará la audiencia del artículo 80 del C.P.L., esto es, **MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

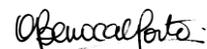
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 12 de septiembre de 2023



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria